

ACCEDE PARCIALMENTE A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013835
PRESENTADA POR SOLEDAD LUTTINO,
CON FECHA 14 DE ENERO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **14**

SANTIAGO, 03 FEB 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, la Resolución Exenta N° 450, de 30 de agosto de 2019, del Consejo, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Héctor Leonardo Moraga Chávez, designándolo Director titular de Fiscalización de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de enero de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, por la cual ha requerido la siguiente información:

"Reitero las solicitudes mencionadas en resolución exenta 5-2021, atendiendo la sensibilidad de los funcionarios de este servicio indicada y la necesidad de obtener la información para las acciones legales que se ameriten, vengo a solicitar en el mismo orden que este servicio condensó la información que fue petitionada en forma separada de fechas distintas, por lo que no corresponde pero voy a aceptar la



condensación efectuada, si para el servicio es más fácil dar respuesta, ya que las alegaciones entregadas anteriormente para negarse a entregar información fue forma (como se pide) y no fondo (información requerida) entregue información en el orden que este servicio condensó :

DEL AMPARO C -3040- 2020

- 1.- Copia de todos los documentos ingresados como respuestas.
- 2.- Motivación por la cual el incumplimiento se está tramitando como impugnación.
- 3.- Funcionarios que han tramitado el amparo
Como para impugnar debe existir una decisión
- 4.- Copia de la decisión de cumplimiento del amparo c-3040-2020

Por otra parte :

- 5.- Normativa que permite a funcionario de este servicio denunciado por corrupción, seguir tramitando las denuncias de la ciudadana denunciante.
- 6.- Documento legal que le permite a Judith Ledezma y Pablo García tramitar denuncias dirigidas al Consejo Directivo.
- 7.- Detalle procedimiento que se usa para tramitar denuncias dirigidas al Consejo Directivo

POR OTRA PARTE

- a.- Copia de todos los documentos entregados por los reclamados que dan cuenta del cumplimiento del amparo C-1540-2016. Anexe denuncias de la reclamante.
- b.- Copia de la visita a terreno o similar efectuada a la SUSESO, en el contexto del incumplimiento del amparo C-1540-2016. Anexe medios de pruebas que efectivamente salieron a efectuar la visita.
- c.- Copia de todos los documentos entregados por la SUSESO, en cumplimiento al amparo C-403-2018 y funcionarios que lo tramitaron. Anexe copia de los reclamos de incumplimiento de la profesional que suscribe y las respuestas
- d.- Documentos que dan cuenta de la salida de doña Andrea Ruiz Rosas.
- e.- Acciones cometidas como copia de los documentos respectivos que significaron la salida de Andrea Ruiz Rosas
- f.- Denuncias efectuadas por la suscrita contra doña Andrea Ruiz Rosas y la forma que se resolvieron
- g.- Detalle de los amparos que han participado David Ibaceta, Pablo García , Judith Ledezma
- h.- Motivación por la cual David Ibaceta que ha sido denunciado por actuar irregular y al parecer doloso al interior del servicio, puede seguir dando respuestas a la denunciante ¿ Puede ser juez y parte de una denuncia contra él ?
- i.- Conducta funcionaria que debe observar david ibaceta a esta solicitante

FINALMENTE

- I.- Estado de las denuncias contra David Ibaceta, Pablo García y Judith Ledezma
- II. Oficio aludido legible (NO ILEGIBLE COMO SE ENTREGA).
- III. Copias de todas las solicitudes con sus respuestas aludida en el oficio 312/2020 y copia del medio de envío que lo acredite.
- IV. Detalle de las 291 presentaciones. Adjunte copia de las mismas y sus respuestas. Forma que se hizo llegar ya que exigieron ir a la ciudad de Santiago para retirar la información que NUNCA ha sido entregada. Anexe nombre de los funcionarios que han exigido viajar a la ciudad de Santiago para reiterar la información a su titular



- V. *Copia de los 65 requerimientos efectuados en un día.*
- VI. *Del amparo c-1540-2016 entregue : Copia del informe de la inspección del trabajo que desestima hostigamiento laboral*
- VII. *Señale funcionario que hizo los cuadros que aparecen y documentos técnicos utilizados y explique que significa cada uno de los cuadros.*
- VIII *Del amparo C- 403-2018, señale como se calcula el tiempo de búsqueda de la información si sólo era la entrega del procedimiento de la denuncia de fecha 27-11-2015. Anexe documentos tenidos a la vista para el cumplimiento.*
- IX. *Funcionarios que tramitaron el oficio RESOLUCION EXENTA 326/2020 y la participacion.*
- X. *Señale de que manera la solicitud de la suscrita afecta al servicio, si la información estaría consensada en CD, cuando me hicieron viajar a la ciudad de Santiago.*
- XI.- *Señale la motivación de los plazos otorgados, sin cumplimiento aún del amparo C-3040. 2020.*
- XII. *Señale motivación por los cuales los amparo de la suscritas se están tramitando por sobre los plazos legales y vulneratorio respecto a otros solicitantes.*
- Por otra parte,
- XIII. *Señale claramente que información de transparencia de la titular, se entregaría en la ciudad de Santiago en cd, pero que no se entregó por no permitir su revisión (según registros de la suscrita, es la misma información que ahora seniegan a entregar).*
- XIV. *Señale ley , jurisprudencia o similar por negación REITERADA, por la cual la suscrita siendo titular de la información fue obligada a viajar a la ciudad de Santiago en tres ocasiones para su retiro".*
- XV.- *Como un ciudadano que no tiene medios económicos para viajar a Santiago ni tiene conocidos, obtiene su información como titular en el CPLT.*
- XVI.- *Copia de todas las denuncias contra David Ibaceta, Pablo García, Judith Ledezma y funcionarios que la tramitan O SUS RESPUESTAS" (sic).*

2.- Que, sobre el particular, de forma preliminar, es menester señalar que en atención a la cantidad de solicitudes de información que la solicitante presenta ante esta Corporación y dada la extensión de la presente solicitud de información, en lo sucesivo, respecto a todo aquello que ya haya sido contestado en otro oficio o resolución, se le remitirá copia del documento a través del cual ya se dio respuesta a sus consultas.

Ahora bien, dando respuesta al requerimiento, se procede a atender las solicitudes en el orden en que fueron formuladas. Debido a la extensión de la presente solicitud, y para evitar confusiones, usaremos los mismos números y letras que la solicitante utilizó en su presentación.

1.- "DEL AMPARO C -3040- 2020 1.- Copia de todos los documentos ingresados como respuestas"

Con respecto al primer numeral de su requerimiento, cumplo con informar que se adjuntan los documentos solicitados en este punto. Con todo, se hace presente que estos ya habían sido entregados mediante el Oficio N° E21398, de fecha 22 de diciembre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0013484.



2.- *“Motivación por la cual el incumplimiento se está tramitando como impugnación”*

En cuanto al numeral 2 de su requerimiento, informo a Ud. que -en los términos en que fuere planteada su petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación, motivo por el cual, no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

3.- *“Funcionarios que han tramitado el amparo”*

En lo que atañe al numeral 3 de su requerimiento, cumulo con informar que lo solicitado en este punto fue informado mediante el Oficio N° E21398, de fecha 22 de diciembre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0013484, el cual se adjunta.

4.- *“Copia de la decisión de cumplimiento del amparo c-3040-2020”*

En relación al numeral 4 de su requerimiento, informo a Ud. que no obra en poder de esta Corporación un documento denominado “decisión de cumplimiento”, respecto del Amparo Rol C3040-20.

5.- *“Normativa que permite a funcionario de este servicio denunciado por corrupción, seguir tramitando las denuncias de la ciudadana denunciante”*

En lo que concierne al numeral 5 de su requerimiento, cumulo con informar que lo solicitado en este punto fue respondido mediante el Oficio N° E778, de fecha 11 de enero de 2021, que respondió su solicitud de información código CT001T0013639, el cual se adjunta.

6.- *“Documento legal que le permite a Judith Ledezma y Pablo García tramitar denuncias dirigidas al Consejo Directivo”*

En lo que atañe al numeral 6 de su requerimiento, en cuanto al documento legal que le permite a doña Judith Ledezma dar respuesta a sus presentaciones, cumulo con reiterar que lo solicitado en este punto fue informado mediante el Oficio N° E18518, de fecha 27 de octubre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0012975, el cual se adjunta.



Con respecto al documento legal que le permite a don Pablo García dar respuesta a sus presentaciones, se adjunta al presente oficio copia de la resolución exenta N° 259, de fecha 22 de abril de 2019, que aprueba el anexo de contrato de trabajo suscrito por don Pablo García. En este documento se indican y especifican las funciones que tiene el trabajador en comento, en su cargo de Jefe de la Unidad de Atención al Usuario.

7.- *“Detalle procedimiento que se usa para tramitar denuncias dirigidas al Consejo Directivo”*

En lo que atañe al numeral 7 de su requerimiento, cumpla con informar que lo solicitado en este punto fue contestado mediante el Oficio N° E778, de fecha 11 de enero de 2021, que respondió su solicitud de información código CT001T0013639, el cual se adjunta.

a.- *“Copia de todos los documentos entregados por los reclamados que dan cuenta del cumplimiento del amparo C-1540-2016. Anexe denuncias de la reclamante”*

Con respecto a la primera parte del literal a) de su requerimiento, cumpla con reiterar que lo consultado ha sido contestado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N° E16365, de fecha 28 de septiembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0012530, el cual se adjunta.

En cuanto a la segunda parte del literal a) de su requerimiento, se adjunta su presentación de fecha 28 de septiembre de 2020, con su respectiva respuesta.

b.- *“Copia de la visita a terreno o similar efectuada a la SUSESO, en el contexto del incumplimiento del amparo C-1540-2016. Anexe medios de pruebas que efectivamente salieron a efectuar la visita”*

Con respecto al literal b) de su requerimiento, cumpla con reiterar que lo consultado ha sido contestado en otras ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N° E14916, de fecha 3 de septiembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0012343, el cual se adjunta.

c.- *“Copia de todos los documentos entregados por la SUSESO, en cumplimiento al amparo C-403-2018 y funcionarios que lo tramitaron. Anexe copia de los reclamos de incumplimiento de la profesional que suscribe y las respuestas”*

En relación al literal c) de su requerimiento, en cuanto a las copias de los documentos entregados por la Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento del amparo solicitado, informo a Ud. que dicha información contiene datos de carácter personal, que sólo puede ser entregada a su titular o apoderado del mismo, conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.



Sin embargo, atendida la situación actual de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, el hecho que su lugar de residencia es la ciudad de Calama, y no puede viajar a Santiago a hacer retiro presencial de la información, se dará aplicación, de manera excepcional, a lo dispuesto en el punto II. 4) del Oficio N° 969, de 17 de septiembre de 2020, requiriendo a Ud. que remita completo y firmado el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico que se adjunta al presente oficio y una copia de su cédula de identidad, para proceder a enviar, mediante correo electrónico, lo solicitado en este punto.

Los funcionarios que tramitaron el amparo fueron informados a Ud. mediante Oficio N° 5055, de fecha 23 de noviembre de 2018, que respondió a su solicitud de información código CT001T0007106, el cual se adjunta.

Además, se adjunta a la presente resolución, un archivo denominado "*Respuesta al punto c) C403-18*", el cual contiene copia de los reclamos de incumplimiento y las respuestas correspondientes.

d.- "*Documentos que dan cuenta de la salida de doña Andrea Ruiz Rosas y e.- Acciones cometidas como copia de los documentos respectivos que significaron la salida de Andrea Ruiz Rosas*"

En lo que atañe a los literales d) y e) de su requerimiento, se adjunta a esta resolución, copia de la carta de despido de la exfuncionaria doña Andrea Ruiz Rosas.

Además, se adjunta copia del finiquito de la referida exfuncionaria; copia de la Resolución Exenta N° 218, de fecha 28 de septiembre de 2020, de este Consejo, que aprobó el citado finiquito; y, finalmente, copia del acta de la sesión extraordinaria N° 1122, de fecha 18 de agosto de 2020, del Consejo Directivo de esta Corporación, pues en dicho documento constan los motivos o fundamentos de la desvinculación de la exfuncionaria doña Andrea Ruiz Rosas.

f.- "*Denuncias efectuadas por la suscrita contra doña Andrea Ruiz Rosas y la forma que se resolvieron*"

En relación al literal f) de su requerimiento, se adjunta al presente oficio copia de las presentaciones efectuadas y sus respectivas respuestas.

La forma en que se resolvieron se desprende de la lectura de las respuestas acompañadas.



g.- "Detalle de los amparos que han participado David Ibaceta, Pablo García , Judith Ledezma"

Al respecto, informo a Ud. que don David Ibaceta Medina ha participado en casos de amparo, como jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, desde abril de 2014 hasta abril de 2018 y como Director Jurídico, desde agosto de 2019 hasta julio de 2020.

Además, se informa a Ud. que ni don Pablo García ni doña Judith Ledezma participan en la tramitación de amparos, pues ambos se desempeñan en la Unidad de Atención al Usuario.

h.- "Motivación por la cual David Ibaceta que ha sido denunciado por actuar irregular y al parecer doloso al interior del servicio, puede seguir dando respuestas a la denunciante ¿ Puede ser juez y parte de una denuncia contra él ?"

En cuanto al literal h) de su requerimiento, informo a Ud. que -en los términos en que fuere planteada su petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuando no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación, motivo por el cual, no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

Sin perjuicio de ello, véase el Oficio N° E778, de fecha 11 de enero de 2021, que respondió su solicitud de información código CT001T0013639, adjunto a la presente resolución.

i.- "Conducta funcionaria que debe observar david ibaceta a esta solicitante"

En lo que atañe al literal i) de su requerimiento, cumpla con informar que los deberes de conducta que deben cumplir los funcionarios del Consejo para la Transparencia se encuentran contenidos en dos documentos: el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y el Sistema de Integridad, el cual contiene, a su vez, el Código de Ética de esta Corporación. Se hace presente a Ud. que ambos documentos se encuentran permanentemente a disposición del público en el banner de Transparencia Activa de esta Corporación, sección "Potestades y marco normativo", apartado "Marco normativo", o directamente, visitando el siguiente enlace:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/CT001/PMN/MN>.



I.- *“Estado de las denuncias contra David Ibaceta, Pablo García y Judith Ledezma”*

Con respecto al numeral I de su requerimiento, cumpla con informar que lo consultado en este punto fue contestado en el Oficio N° E21338, de 21 de diciembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0013485, el cual se adjunta al presente oficio.

II. *“Oficio aludido legible (NO ILEGIBLE COMO SE ENTREGA)”*

En el entendido de que Ud. se refiere al cuadro contenido en la página 7 de la resolución exenta N° 312, de 1° de diciembre de 2020, a continuación, se adjunta nuevamente, esta vez sin color, a fin de que su lectura sea completamente legible.

AMPARO	Páginas en total	Palabras aproximadas	Tiempo de lectura	Tiempo de análisis y clasificación	TL en horas	TAYC en horas	Tiempo de tarjado (hrs)
C-974-17	1199	599500	2398	2398	40,0	40,0	20,0
C-1540-16	188	94000	376	376	6,3	6,3	3,1
C-3074-16	42	21000	84	84	1,4	1,4	0,7
C-1173-17	73	36500	146	146	2,4	2,4	1,2
C-2653-17	209	104500	418	418	7,0	7,0	3,5
C-3178-17	172	86000	344	344	5,7	5,7	2,9
C-3717-17	104	52000	208	208	3,5	3,5	1,7
C-403-18	61	30500	122	122	2,0	2,0	1,0
C-1292-18	71	35500	142	142	2,4	2,4	1,2
TOTALES	2119	1059500	4238	4238	70,6	70,6	35,3

III. *“Copias de todas las solicitudes con sus respuestas aludida en el oficio 312/2020 y copia del medio de envío que lo acredite”* y IV. *“Detalle de las 291 presentaciones. Adjunte copia de las mismas y sus respuestas. Forma que se hizo llegar ya que exigieron ir a la ciudad de Santiago para retirar la información que NUNCA ha sido entregada. Anexe nombre de los funcionarios que han exigido viajar a la ciudad de Santiago para reiterar la información a su titular”*



Respecto a esta parte de su solicitud, informo a Ud. que se denegará el acceso a la información solicitada en los puntos III y IV, en virtud de los argumentos contenidos en los considerandos 3° y siguientes de la presente resolución.

V. *“Copia de los 65 requerimientos efectuados en un día”*

Con respecto al punto precedente, se adjunta documento, en formato PDF, que Ud. acompañó a la solicitud de información código CT001T0013268, mediante la cual efectuó 65 requerimientos en un día.

VI. *“Del amparo c-1540-2016 entregue : Copia del informe de la inspección del trabajo que desestima hostigamiento laboral”*

A este respecto, véase lo informado mediante Oficio N° E19170, de fecha 4 de noviembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0013015, el cual se adjunta.

VII. *“Señale funcionario que hizo los cuadros que aparecen y documentos técnicos utilizados y explique que significa cada uno de los cuadros”*

En el entendido de que Ud. se refiere al cuadro contenido en la página 7 de la resolución exenta N° 312, de 1° de diciembre de 2020, cumplo con informar que el funcionario que elaboró los cuadros y sistematizó la información técnica que se presenta en la citada resolución, se llama Javier Vásquez Inostroza y se desempeña como Asistente de Transparencia de la Coordinación de Transparencia de esta Corporación.

Cada cuadro fue explicado claramente en la resolución en comento, por lo que no se reiterará nuevamente lo informado en ella, en atención a que la referida resolución le fue debidamente notificada.

VIII *“Del amparo C- 403-2018, señale como se calcula el tiempo de búsqueda de la información si sólo era la entrega del procedimiento de la denuncia de fecha 27-11-2015. Anexe documentos tenidos a la vista para el cumplimiento”*

En relación al punto precedente, de formar preliminar, es dable aclarar que lo consultado por Ud. en la solicitud de información código CT001T0013268, respecto al Amparo Rol C403-18, no consistió únicamente en la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2015. En efecto, en dicha solicitud Ud. requirió lo siguiente: “8.1. i. Copia de las resoluciones de los siguientes expedientes: P-4802-2015, P-4802-2015-P1, P-4802-2015-P2, P-4802-2015-P3, P-4802-2015-P4, P-4802-2015-P5, P-4802-2015-P6, P-4802-2015-P7, P-4802-2015-P8, P-4802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016. 8.2. ii. Copia de la denuncia enviada por la Superintendencia de Salud a la Superintendencia de Seguridad Social, mediante ordinario N° 975/2015 y el respectivo procedimiento efectuado al tenor de la denuncia. 8.3. iii. Copia de la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2017, adjuntando todos los documentos acompañados, iv.



Procedimiento efectuado por denuncia ingresada con fecha 27 de noviembre de 2015, en las oficinas de Antofagasta; e informe de profesional que estudio la solicitud. 8.4. Nómina de funcionarios que tramitaron 8.5. Intervención de don Raul Ferrada 8.6. Tiempo de tramitación" (sic).

En razón de lo aclarado en el párrafo anterior, se infiere que el cálculo del tiempo de búsqueda informado en la resolución exenta N° 312, de 1° de diciembre de 2020, es correcto.

Con respecto a los documentos tenidos a la vista para el cumplimiento del Amparo Rol C403-18, reitero a Ud. lo informado mediante Oficio N° 715, de 5 de abril de 2019, que respondió a su solicitud de información código CT001T0008024, esto es, que dicha información contiene información de carácter personal, que sólo puede ser entregada a su titular o apoderado del mismo, conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

Sin embargo, atendida la situación actual de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, el hecho que su lugar de residencia es la ciudad de Calama, y no puede viajar a Santiago a hacer retiro presencial de la información, se dará aplicación, de manera excepcional, a lo dispuesto en el punto II. 4) del Oficio N° 969, de 17 de septiembre de 2020, requiriendo a Ud. que remita completo y firmado el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico que se adjunta al presente oficio y una copia de su cédula de identidad, para proceder a enviar, mediante correo electrónico, lo solicitado en este punto.

IX. "Funcionarios que tramitaron el oficio RESOLUCION EXENTA 326/2020 y la participación"

Al respecto, cumplo con informar que las funcionarias que participaron en la elaboración de la resolución exenta N° 326, de 23 de diciembre de 2020, corresponden a María Fernanda Toro Cano, Analista de la Unidad de Fiscalía, y Mariela Tavrytzky Vicencio, Coordinadora de Transparencia, de la Unidad de Fiscalía. Asimismo, informo a Ud. que firmó la referida resolución don David Ibaceta Medina, Director General (S) de esta Corporación.

X. "Señale de que manera la solicitud de la suscrita afecta al servicio, si la información estaría consensada en CD, cuando me hicieron viajar a la ciudad de Santiago"

Con relación al numeral X de su requerimiento, informo a Ud. que esto fue latamente explicado en la parte considerativa de la resolución exenta N° 312, de 1° de diciembre de 2020, la cual le fue debidamente notificada. Al respecto, véase especialmente los considerandos 8° y siguientes.



XI.- *“Señale la motivación de los plazos otorgados, sin cumplimiento aún del amparo C-3040. 2020”*

En cuanto al numeral XI de su requerimiento, informo a Ud. que -en los términos en que fuere planteada su petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación, motivo por el cual, no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

Sin perjuicio de ello, se reitera lo señalado en el Oficio N° E21398, de fecha 22 de diciembre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0013484, en el cual se le informó que el Amparo Rol C3040-20 se encuentra en etapa de cumplimiento. Dicha etapa no está regulada por la Ley de Transparencia ni por una Instrucción General de este Consejo, razón por la cual no existe un plazo legal a este respecto.

XII. *“Señale motivación por los cuales los amparo de la suscritas se están tramitando por sobre los plazos legales y vulneratorio respecto a otros solicitantes”*

En cuanto al numeral XII de su requerimiento, informo a Ud. que -en los términos en que fuere planteada su petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, sino que corresponde más bien al ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Corporación, motivo por el cual, no corresponde aplicar el procedimiento de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

XIII. *“Señale claramente que información de transparencia de la titular, se entregaría en la ciudad de Santiago en cd, pero que no se entregó por no permitir su revisión (según registros de la suscrita, es la misma información que ahora seniegan a entregar)”*

Con respecto a este punto, a falta de mayor precisión de la presente solicitud, este Consejo subentiende que se refiere a la información que la solicitante se negó a recibir en febrero de 2020, en las oficinas de esta Corporación.



Aquella información, contenida en 22 discos compactos, corresponde a la siguiente:

1. Solicitud del 17 de febrero de 2019, bajo el código CT001T0007883, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 588, de 18 de marzo de 2019.
2. Solicitud de 9 de marzo de 2019, bajo el código CT001T0008022, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 709, de 5 de abril de 2019.
3. Solicitud de 9 de marzo de 2019, bajo el código CT001T0008023, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 711, de 5 de abril de 2019.
4. Solicitud de 9 de marzo de 2019, bajo el código CT001T0008024, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 715, de 5 de abril de 2019.
5. Solicitud de 4 de mayo de 2019, bajo el código CT001T0008544, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1136, de 28 de mayo de 2019.
6. Solicitud de 27 de mayo de 2019, bajo el código CT001T0008737, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1172, de 11 de junio de 2019.
7. Solicitud de 27 de mayo de 2019, bajo el código CT001T0008741, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1196, de 18 de junio de 2019.
8. Solicitud de 3 de junio de 2019, bajo el código CT001T0008817, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1218, de 26 de junio de 2019.
9. Solicitud de 4 de junio de 2019, bajo el código CT001T0009160, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1409, de 5 de agosto de 2019.
10. Solicitud de 21 de julio de 2019, bajo el código CT001T0009270, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1460, de 20 de agosto de 2019.
11. Solicitud de 3 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009394, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1504, de 30 de agosto de 2019.
12. Solicitud de 3 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009395, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1475, de 28 de agosto de 2019.
13. Solicitud de 15 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009506, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1517, de 3 de septiembre de 2019.
14. Solicitud de 15 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009508, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1518, de 3 de septiembre de 2019.



15. Solicitud del 15 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009509, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1554, de 10 de septiembre de 2019.
16. Solicitud de 15 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009512, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1560, de 12 de septiembre de 2019.
17. Solicitud de 24 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009584, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1598, de 25 de septiembre de 2019.
18. Solicitud de 24 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009585, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1599, de 25 de septiembre de 2019.
19. Solicitud de 27 de agosto de 2019, bajo el código CT001T0009609, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1602, de 25 de septiembre de 2019.
20. Solicitud de 16 de septiembre de 2019, bajo el código CT001T0009809, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1723, de 4 de noviembre de 2019.
21. Solicitud del 1° de noviembre de 2019, bajo el código CT001T0010145, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 1841, de 2 de diciembre de 2019.
22. Solicitud de 21 de enero de 2020, bajo el código CT001T0010665, a cuya entrega se accedió a través de oficio N° 142, de 18 de febrero de 2020.

XIV. "Señale ley, jurisprudencia o similar por negación REITERADA, por la cual la suscrita siendo titular de la información fue obligada a viajar a la ciudad de Santiago en tres ocasiones para su retiro"

En lo que atañe al numeral XIV de su requerimiento, cumpla con informar que lo solicitado en este punto ha sido contestado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante el Oficio N° E16200, de fecha 25 de septiembre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0012587, el cual se adjunta.

XV.- "Como un ciudadano que no tiene medios económicos para viajar a Santiago ni tiene conocidos, obtiene su información como titular en el CPLT"

Con respecto al numeral XV de su requerimiento, cumpla con informar que lo solicitado en este punto ha sido contestado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante el Oficio N° E20542, de fecha 1° de diciembre de 2020, que respondió su solicitud de información código CT001T0013379, el cual se adjunta.



XVI.- *“Copia de todas las denuncias contra David Ibaceta, Pablo García, Judith Ledezma y funcionarios que la tramitan O SUS RESPUESTAS”*

Finalmente, con respecto a las copias de todas las denuncias en contra de don David Ibaceta, Pablo García y Judith Ledezma, cumpla con informar que lo solicitado en este punto ya ha sido contestado y acompañado en otros oficios recientes. Cabe señalar que los funcionarios que tramitaron constan en las respuestas, que se adjuntaron a cada oficio que, a continuación, se detallan:

Con relación a sus presentaciones efectuadas en contra de don David Ibaceta, informo a usted que estas fueron acompañadas, con sus respuestas, mediante Oficio N° E20587, de fecha 2 de diciembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0013378, cuya copia se adjunta.

En lo que atañe a sus presentaciones realizadas en contra de don Pablo García y doña Judith Ledezma, cumpla con informar que fueron acompañadas, con sus respuestas, mediante Oficio N° E21338, de fecha 21 de diciembre de 2020, que respondió a su solicitud de información código CT001T0013485, cuya copia se adjunta.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*



5.- Que, además, conforme lo dispone el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que, de conformidad a la Constitución y a la ley, tengan carácter de reservado o secreto, y por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

6.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

7.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se verificará más adelante.

8.- Que, en lo que respecta a lo consultado en los numerales III y IV de la solicitud de acceso a la información pública objeto de análisis, es menester señalar, que se debe revisar la totalidad de las 291 solicitudes, a fin de obtener desde el expediente los siguientes documentos: el formulario de solicitud, la resolución u oficio que contiene la respuesta; asimismo se debe descargar o reproducir física o digitalmente el contenido de la respuesta (esto es, por ejemplo, las bases de datos, actas, resoluciones, informes, expedientes y otros), el comprobante del despacho de la respuesta (comprobante del correo electrónico enviado o de la carta postal enviada), comprobante del retiro de la información si fue entrega física, determinar si algunos de los contenidos requieren que la solicitante compruebe identidad en caso de contener datos personales y, en la afirmativa, efectuar la censura de todos los datos que revistan dicho carácter.



En razón de lo anterior, cabe tener presente el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, anteriormente citado, toda vez que llevar a efecto lo pedido, implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a los cuatro funcionarios que componen la Coordinación de Transparencia y a un funcionario de la Dirección de Desarrollo, de esta Corporación.

Al respecto, se identifican las actividades principales que demandan la mayor cantidad de tiempo: ubicación de la solicitud en el expediente, selección de los documentos a extraer, determinar si la respuesta fue entregada en forma física o digital por correo o digital vía link de descarga, determinar si la entrega requirió identificación del receptor, en caso de respuestas que fueron entregadas físicamente se requiere reproducir dicha información en el formato solicitado, análisis y tarjado de los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados.

A continuación, se adjunta un cuadro que contiene los criterios para medir las referidas actividades:

Actividad	Tiempo estimado	Recursos requeridos
Descarga de archivos electrónicos de 291 solicitudes: Si se hace manualmente se requiere que un funcionario de la Coordinación de Transparencia que lea y descargue uno a uno los documentos requeridos.	10 días hábiles	Un funcionario
Descarga de archivos electrónicos de 291 solicitudes: Si se hace digitalmente, se debe construir una aplicación para descargar automáticamente todos los documentos existentes en un expediente electrónico.	15 días hábiles	Un analista de sistemas
Descarga de respuestas, es decir, ubicar y descargar el contenido de lo solicitado. Esto requiere descargar dichos archivos desde el expediente.	15 horas	Un funcionario
Regenerar cartas, comprobantes de entrega física y respuestas entregadas físicamente o por medio de links de descarga. Ello implica fotocopiar o reproducir físicamente y revisar todas las respuestas cuyo formato era físico y/o regenerar los archivos que, por su tamaño, fueron dispuestos en enlaces de descarga.	15 días	Un funcionario Un analista de sistemas



Tras la realización de todos los pasos indicados en el cuadro precedente, la Coordinación de Transparencia tendría que, además, analizar documentos que se entregarán y el contenido de las respuestas con el fin de determinar si la información entregada requiere ser tarjada.

9.- Que, de acuerdo con lo informado en el considerado precedente, esta labor implica la utilización de un tiempo excesivo, más aún considerando las otras labores que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, las que serían desatendidas para dar respuesta a la presentación en análisis. Dichas labores consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

10.- Que, en consecuencia, se rechazará lo requerido en los puntos III y IV de la solicitud de información objeto de análisis en la presente resolución, por tratarse de un elevado número de antecedentes, cuya atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de la Coordinación de Transparencia de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

11.- Que, en los documentos que se entregan, han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como correos electrónicos, cédulas de identidad, domicilios, entre otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f), 4° y 7° de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

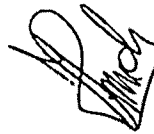
RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Soledad Luttino, en lo que se refiere a lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; letras a, b, c, d, e, f, g, h, i; y, numerales I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de su presentación.



- II. Deniéguese la entrega de los documentos solicitados en los numerales III y IV de la solicitud de información, por concurrir, en la especie, la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



HÉCTOR MORAGA CHÁ
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

Adj.: Documentos indicados en el considerando 2° de la presente resolución.

MTV/MFTC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013835.

